

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
 En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.
 La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 50
Fuera de la capital..	2 50	7 50	15 50

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurrección carlista.

Cataluña.—El General en Jefe de conocimiento de su regreso á Barcelona, toda vez que la retirada de las facciones que bloqueaban á Berga hizo innecesaria su marcha á aquel punto, y manifiesta que la retaguardia del General Weyler, que desde Berga marchó á Cardona, fué atacada por los carlistas con fuerzas muy superiores en el puente de Cardona, causando al enemigo numerosas bajas, que segun un prisionero de los precedentes de Seo de Urgel se elevan á 136 muertos, produciéndose más de 100 desertores, teniendo que lamentar por nuestra parte la pérdida de dos muertos y 29 heridos, entre ellos un Capitan.

Asimismo participa que la facción Jusepet, de Artesa, en número de 300 hombres, fué alcanzada en la mañana de ayer en el pueblo de Rivas por fuerzas de la guarnición de Sitjes, siendo dispersados completamente, causando dos muertos y ocho heridos, y cogiéndoles fusiles, boinas, cananas y otros efectos. La expresada guarnición tuvo un herido grave y dos contusos. Fuerzas que salieron de Reus batieron y dispersaron anteayer en Maspujól á las rondas carlistas en número de 200 hombres, causando dos muertos y bastantes heridos, teniendo por parte de la columna un Voluntario herido y dos cazadores contusos.

Valencia.—El Brigadier Daban desde Alcora con fecha 17 participa que sabedor de que se encontraban en aquel punto las facciones de Cucala, hermano, Arbolero y Velasco, se dirigió á él en union del Brigadier Guardia, y al llegar á las doce de la mañana á la vis-

ta de la población, las facciones que ocupaban todas las alturas que la dominan, fueron desalejadas de todas las posiciones y perseguidas hasta las inmediaciones de Lucena con escaso fuego de fusilería protegido por la artillería, viéndose retirar al enemigo algunos heridos, sin que las fuerzas experimentasen baja alguna.

El General Despujol participa su llegada á Valdealgorfa, dejando situada la Brigada Lasso en la Pobleta y Torre de Arcas, y recompuesta la carretera de Morella.

Castilla la Vieja.—El Gobernador militar de Oviedo participa la presentación á indulto de tres carlistas.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 12.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente: «En virtud de orden expedida por el Ministerio de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, se autorizó con fecha 17 de Octubre último á D. Narciso Pey y Montañola, vecino de Barcelona y accidentalmente en esta capital, para proporcionar y presentar 6.000 hombres de la clase de paisanos con destino al ejército de la Isla de Cuba; y habiendo acudido el interesado á este Ministerio solicitando que las autoridades dependientes del mismo presten el auxilio necesario á sus comisionados; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que á estos agentes, únicos autorizados para el servicio de que se trata, no se les ponga obstáculo ni inconvenientes para el desempeño de su cometido siempre que no falten á las leyes ó se valgan de medios reprobados; que al efecto se den á conocer á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, quienes les facilitarán

los salvos conductos ó documentos que juzguen necesarios.

De orden del expresado Sr. Presidente comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1874.—El Secretario general, Eduardo Leon y Llerena.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para conocimiento de los dependientes de mi autoridad, á fin de que no se ponga obstáculo alguno ó se le preste el auxilio que reclame para el desempeño de su cometido.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,

Sixto Primo de Rivera.

Núm. 13.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos del cuerpo de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las más activas diligencias para la busca y captura del quinto de la actual reserva extraordinaria entregado en Caja por el cuerpo de Orea, Carmelo Pinilla Martínez, el cual ha desertado de la misma, y sin embargo de las gestiones empleadas al efecto no han dado resultado favorable.

En su consecuencia, se insertan á continuación las señas del mismo, para que en caso de ser habido, sea puesto á disposición del Excmo. Sr. General Gobernador militar con las seguridades convenientes.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,

Sixto Primo de Rivera.

Señas de Carmelo Pinilla.

De 20 años de edad, soltero, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, barba poca y color bueno.

Núm. 14.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Sixto Primo de Rivera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en

virtud de escrito presentado por D. Idefonso José Garcés, vecino de Cendelas de la Torre, registrador de la mina Virgen del Amor Hermoso, del término de Establés, renunciando sus derechos á la citada mina; he dispuesto admitir la mencionada renuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,

Sixto Primo de Rivera.

Núm. 15.

Seccion de Fomento.—Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio en circular de 10 del pasado me dice lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue:—Ilustrísimo Sr.:—Vista la comunicacion que V. I. fecha 17 de Agosto último, en la que acompaña otra del Gobernador de Córdoba consultando acerca de la clase de sellos ó papel de reintegro que debe entregarse por los registradores de minas para completar los valores que tienen consignados en los expedientes respectivos, con el objeto de que se les expida el título de propiedad de aquellas, y además como debe entenderse el decreto del Gobierno de la República, referente al impuesto de guerra en cuanto á los expedientes en los que antes de dictarse dicha disposicion habia recaído el decreto de expedicion del título de propiedad; en los que ya fueron remitidos al Ministerio de Fomento para la estampacion del sello, y para los en que todavia no habia concurrido ninguna de estas dos circunstancias, pero que demarcadas las pertenencias habian consignado el papel de reintegro; y por último, en que para la aplicacion del impuesto de 50 por 100 de que se trata no se encontraban los sellos correspondientes, y de aqui el no saberse si debia reemplazarse el valor de ellos con diferentes de distintas clases, ó bien con papel de reintegro por

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

PUEBLOS CARREZAS DE PARRIDO.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA				
	Trigo. Hectolitro.	Cebada. Hectolitro.	Centeno. Hectolitro.	Maiz. Hectolitro.	Garbanzos. Kilogramos.	Ajón. Kilogramos.	Acabe. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnero. Kilogramos.	Vaca. Kilogramos.	Tacino. Kilogramos.	de trigo. Kilogramos.	de esbada. Kilogramos.
ATIENZA.....	16 45	9 66	9 66	"	0 51	0 54	1 03	0 32	0 56	0 94	"	2 17	0 03	0 03
BRIEVA.....	18 02	13 51	12 61	"	0 65	0 65	0 95	0 08	0 48	1 46	"	2 17	0 03	0 03
CIENFUEGOS.....	18 13	10 06	10 61	"	0 74	0 74	0 73	0 12	0 84	0 99	"	1 91	0 03	0 03
COGOLLUDO.....	19 56	13 75	13 50	"	0 75	0 55	0 94	0 20	0 85	1 54	1 80	1 45	0 05	0 04
GUADALAJARA.....	18 86	13 51	13 51	"	0 66	0 60	1 02	0 24	0 50	1 39	"	2 18	0 01	0 01
MOJINA.....	17 42	9 20	10 "	"	0 87	0 50	1 16	0 29	0 73	1 58	"	2 17	0 07	0 07
PASTRANA.....	19 82	12 61	12 61	"	0 69	0 61	0 82	0 12	0 62	1 58	"	2 17	0 06	0 06
SACEDON.....	21 "	13 71	14 50	"	0 75	0 60	0 75	0 18	0 75	"	"	2 17	0 06	0 06
SAENZANA.....	18 01	11 71	12 61	"	0 60	0 60	0 75	0 25	0 62	1 20	"	2 17	0 03	0 03
Precio medio general en la provincia.	18 00	11 89	12 18	"	0 69	0 58	0 95	0 20	0 66	1 23	1 80	1 93	0 03%	0 03%

PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.	PRECIO MEDIO.	LOCALIDAD.
21	16 45	13 75	Sacedon.
13 75	09 20	09 20	Atienza.
			Cogolludo.
			Molina.

ESTADO QUE SE EXPRESA.

Guadalajara 10 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,
Sixto Primo de Rivera.

Número del expediente	NOMBRE DE REGISTRADOR.	NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO DE RADICA.	MINERAL CARBON.	Cantidad que deben abonar.
510	D. Faustino Taberner.....	La Fidelidad.....	Alenuza.....	Carbon.....	27 50
512	Moran y Yuste, en compañía..	Los Dos Amigos.....	Santuste.....	Hierro argentífero..	87 50
528	D. Tomás Fábregas.....	El Joven Alfredo.....	Olmeda de Jadraque..	Manganeso.....	27 50
525	Mariano Vaquero.....	La Luz.....	Villaseca de Henares..	Carbon.....	35 "

Seccion de Fomento. — Montes.

El día 25 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Ayuntamiento de Villaseca de Uceda, la tercera subasta de 3.000 quintales de leña gruesa, é igual número de delgada de los montes de sus Propios, bajo el tipo de 1.448 pesetas y condiciones facultativas y económicas que sirvieron para las dos primeras.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,
Sixto Primo de Rivera.

Seccion de Fomento. — Montes.

No habiéndose presentado licitadores a las primeras subastas de pastos de los pueblos que á continuación se expresan, procederán los respectivos Ayuntamientos á la celebracion de las segundas el día 31 del actual, á las doce de su mañana; bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para las primeras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,
Sixto Primo de Rivera.

Pueblos que se citan.

Arbancon. - Casillas. - Alocen. - Gárgoles de Abajo. - Semillas. - Luzon. - Torrebellón.

SECCION SEGUNDA.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1874)

MINISTERIO DE HACIENDA

Instruccion provisional para la administracion y cobranza del impuesto de ventas.

CONTINUACION (1).

Artículo 1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre las ventas, creado por el art. 15 del decreto de presupuestos para el ejercicio de 1874-75, y reformado por el de 29 de Octubre último, recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamo, permuta, importacion y exportacion, siempre que su valor llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos.

(1) Véase el núm. 149.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio del sello especial de 5 céntimos creado al efecto.

Para facilitar el pago de los cargamentos á granel y demás adeudos que devenguen gran número de sellos, se elaborarán de distintos precios hasta el máximo de los reconocidos en el decreto de papel sellado.

Art. 3.º Se exceptúan:
1.º Los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

2.º Los efectos que la Administracion pública adquiere directamente con destino á su especial servicio.

3.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia y cárceles.

4.º Los medicamentos de cualquiera clase que se expendan en las farmacias.

5.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.

6.º Las vasijas de barro ordinario vidriadas y sin vidriar.

7.º El material inútil de las vias férreas que la Direccion general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º están obligados á fijar el sello espe-

el mencionado valor, haciendo e constar en el rótulo su presentacion, y que á la estampacion del sello de 25 pesetas se haga tambien por lo relativo á las 12,50 de reintegro. — Visto el decreto de 26 de Junio último estableciendo un impuesto transitorio de guerra sobre todas las clases de papel sellado de Pagos al Estado y sellos sueltos que consiste en 50% del valor del respectivo sello. — Visto el reglamento de la ley de minas de 24 de Junio de 1868 en cuyo artículo 56 se dispone que se verifique en papel de reintegro el importe de las pertenencias de minas y el que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad. — Visto el decreto de 18 de Diciembre de 1869, por cuyo art. 2.º se dispone que el papel sellado de multas, reintegros y otros se refrenda en una sola clase de papel llamado de Pagos al Estado. — Considerando que con arreglo al citado decreto los derechos de las pertenencias de minas, así como la cantidad correspondiente al título de propiedad deben satisfacerse en papel de Pagos al Estado. — Considerando que desde 1.º de Julio último, y conforme á lo dispuesto en el apéndice letra B. de los presupuestos generales el recargo del 50 por 100 sobre las diferentes clases de papel sellado y Pagos al Estado es exigible durante el ejercicio actual de 1874-75. — Considerando por tanto, que los títulos de propiedad de minas de que se trata, como cualquier otros expedidos desde 1.º de Julio último y cuyos derechos deban satisfacerse en papel de Pagos al Estado se hallan desde luego comprendidos en el recargo del 50 por 100. — Y considerando asimismo, que todo título expedido desde 1.º del citado Julio aunque anteriormente estuviese acordada su expedicion se halla sujeto á las prescripciones del ya referido decreto de 26 de Julio, sean cuales fueren las causas que hubieren impedido extender aquellos, por cuanto que esta circunstancia solo podrá ser un motivo para exigir la responsabilidad á quien corresponda por la morosidad habida en no cumplir aquel precepto dentro de los plazos señalados por la ley, pero nunca fundamento sin razon bastante para eximirles del recargo de que se va haciendo mérito. — Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. I. como resolucion á la consulta producida por el citado Gobernador de Córdoba: 1.º Que en todo título de propiedad de minas expedido desde 1.º de Julio último en adelante procede exigir á los interesados el recargo del 50 por 100 con que se halla gravado el papel de Pagos al Estado, en cuya clase de papel deberán ser satisfechos como hasta aquí el importe de los derechos que correspondan aquellos. Y 2.º que cuando la Direccion de V. I. remita á la de mi cargo los títulos de propiedad de minas para la estampacion del sello en la Fábrica nacional del ramo, se sirva hacer constar que los interesados han satisfecho el expresado recargo por medio del papel correpondiente.

Y hallándose comprendidas en la anterior resolucion las minas denominadas *La Fidelidad*, *Los Dos Amigos*, *El Joven Alfredo* y *La Luz*, cuyos títulos de propiedad han sido devueltos para que los interesados satisfagan el recargo del 50 por 100 en que se halla gravado el papel de Pagos al Estado, he acordado por decreto de 9 del actual publicarlo en este periódico oficial para que sirva de notificacion á los interesados, á tenor de lo prevenido en el artículo 40 del reglamento de minas señalando el plazo de quince dias para la presentacion del papel correspondiente, cuyas cantidades se expresan en el estado que se inserta á continuación:

cial del impuesto al objeto ó cosa del contrato sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los fabricantes, artistas, comerciantes é industriales que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en sus establecimientos con destino al uso ó servicio de particulares, pondrán el sello á cada uno de los objetos cuyo valor lo exija, y además otro sello al fardo, bulto ó caja en que vayan envasados.

Cuando la remesa sea con destino á establecimientos en que haya de verificarse después su venta al detall situados dentro de la Península é islas adyacentes, solo llevarán un sello en la cubierta exterior del envase ó envases que los contengan; pero si su destino fuera á puntos del extranjero se considerarán las remesas para los efectos de la imposición del sello como si fuesen destinadas al uso ó servicio de los particulares.

Art. 7.º El sello del impuesto se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita y en el sitio donde al usarse sea más fácil su inutilización.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Art. 8.º Cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vías férreas ó por cualquier otro medio de locomoción, y que no se presten fácilmente á la fijación del sello ó á su conservación, ó que hayan de estar expuestas á la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas; pero en este caso habrán de ser inutilizados con la fecha corriente por los encargados de las mismas en el acto de recibir los bultos.

Art. 9.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tablonas y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera, contribuirán fijando en el recibo talonario de la caja los sellos del impuesto necesarios á razón de uno de 5 céntimos por cada unidad arancelaria, cuyos sellos cuidarán de inutilizar las referidas Administraciones.

Art. 10. Todos los objetos que por sí solos presten un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos más ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algún objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que los contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligación, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes de los no exceptuados, el sello se fijará en la obligación, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningún documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en art. 1.º, sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Art. 13. Los prestamistas, al recibir el objeto que sirve de prenda, le fijarán el sello inutilizándole á presencia del dueño de la casa empeñada.

Si los mismos objetos fuesen vendidos después á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 14. Los minerales de todas clases bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1.000 kilogramos.

Art. 15. En el acto de la venta, el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello fijándole el día y mes en que se verificue.

Art. 16. El comprador está en el deber de exigir del vendedor la fijación del sello en aquellos artículos que proceda.

Art. 17. Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nación para el empleo del timbre «Impuesto de guerra».

Art. 18. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contie-

nen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fracción de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner también el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de cartón, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporción establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de orden público, procederán á la busca y captura del soldado Miguel Herranz Claro, y caso de ser habido le pongan á mi disposición.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1874.

El General Gobernador militar,

Rafael Clavijo.

Media filiación de Miguel Herranz Claro, hijo de Anastasio y de María, natural de Megina, parroquia de Nuestra Sra. de la Asunción, provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, de oficio jornalero, su Religión (C. A. R.), su estado soltero, sus señas estas: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena. Fué alistado con destino á la segunda reserva extraordinaria por el pueblo de Megina, provincia de Guadalajara. Tuvo entrada en Caja en 25 de Noviembre de 1874.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de orden público, procederán á la busca y captura del soldado Antonio Muñoz Perez, y caso de ser habido le pongan á mi disposición.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1874.

El General Gobernador militar,

Rafael Clavijo.

Media filiación de Antonio Muñoz Perez, hijo de Prudencio y de Leona, natural de Orea, parroquia de Santa María de la Asunción, provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 13 de Junio de 1850, de oficio jornalero, edad cuando empezó á servir 23 años, 11 meses, 18 días, su Religión (C. A. R.), sus señas estas: pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, boca id., color bueno, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena. Fué alistado con destino á la segunda reserva extraordinaria por el pueblo de Orea, provincia de Guadalajara. Tuvo entrada en Caja en 23 de Noviembre de 1874.

D. Francisco Legney y Sanz, Capitan de la octava compañía del Batallón provincial de Segovia, núm. 32 y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado en la noche

del día 25 de Noviembre anterior, de la guardia establecida en las eras del pueblo de Traid, los cabos interinos de la misma, Miguel Ramiro Bartolomé y Pedro Moreno Alonso, á quienes estoy procesando por delito de deserción; usando de la jurisdicción que la ordenanza concede en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dichos Miguel Ramiro Bartolomé y Pedro Moreno Alonso, señalándoles la guardia de Prevención del expresado Batallón ó Prinsipal de esta plaza, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario, sin más llamarles ni emplazarles.

Molina de Aragon 15 de Diciembre de 1874.—Francisco Legney Sanz.—P. S. M.—El Escribano, Ramon Montes y Buitrago.

Habiendo desertado el soldado de caballería, de Alcolea de las Peñas, Juan Martinez y Garcia, se ruega á las autoridades civiles y militares, la busca y captura de dicho individuo.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1874.

El General Gobernador militar,

Rafael Clavijo.

PLAZA DE GUADALAJARA.—FISCALIA MILITAR.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE.

D. Manuel Rivero y Blanco, Comandante de Caballería y Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta Plaza.

Por el presente y tercer edicto llamo, cito y emplazo á Bernardo Rojo, vecino de Ruguilla, y Juan Bodega, vecino de Trillo, á quien estoy sumariando por un disparo hecho al Sr. Alcalde de Ruguilla, y Segundo Garcia Romo, Cecilio Rodrigo Polo, vecinos de Viana de Mondéjar y Francisco Garcia Asenjo, vecino de Sotoca, por prófugos, para que en el término del tercer día, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Gobierno militar á dar sus descargos; en inteligencia que de no verificarlo, se les sentenciará en rebeldía, sin más citarlos ni llamarlos.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1874.

—El Comandante Fiscal, Manuel Rivero.

D. Manuel Rivero y Blanco, Comandante de Caballería y Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta Plaza.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al cabecilla Villalain, Julian Perez Clochart, Anastasio Alique, Lúcio Cuenca, Venancio Saceda, vecinos de Sacedon, Pio Tomico, preso en la cárcel de Sacedon, Eusebio Lopez Torronteras, Ildefonso Moreno Delgado, Estéban Garcia Blay, Policarpo Muñoz Saez, Andrés Moreno Delgado, Wenceslao Ruiz Alcalá, Jacinto Martinez de la Torre, Roman Saez Pastor, Ramon Lopez Torronteras, Pedro Lázaro Gascuña, Juan Lo-

pez Heredero, Roman Lázaro Lopez, Segundo de la Torre Garcia, Agustin Pinilla Garcia, Diego Martinez, Dionisio Delgado de la Torre, Lino Garcia Casanova, Pedro Saez Villa, Narciso Fernandez Gonzalez, Vicente Martinez Fernandez, Mariano Gomez Delgado, Lúcio Valle, vecinos de Aubon, Vicente Montero, Hilarion Recio y Julia Pastor, vecinos de Aloncen, á quienes estoy sumariando por orden superior, por delito de rebelión carlista, para que en el término de tercer día, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Gobierno militar de esta Plaza á dar sus descargos; apercibidos que de no verificarlo, se les sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1874.

—El Comandante Fiscal, Manuel Rivero.

D. Manuel Rivero y Blanco, Comandante de Caballería y Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta Plaza.

Por el tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Santos de la Cruz, Apolonio Lopez, vecinos de Ruguilla, Calixto Lopez, Juan Moral, Juan Viana, Julian Alvaro, vecinos de La Puerta, Segundo Garcia Romo, Cecilio Rodrigo Polo, vecinos de Viana, Pedro Sanz Moranchel, vecino de Hueros, Francisco Garcia Asenjo, vecino de Sotoca, Lúcio Villalva, vecino de Masagos, Florencio Garcia Moreno, Manuel Reneco, Gabriel Mendieta, Benito Lopez, Fernando Diaz Martinez, vecinos de Poyos, Matias Rebollo, vecino de Hontanillas, Doroteo, cuyo apellido se ignora, sirviente en el pueblo de Poyos, en casa de Juan Francisco Fernandez, vecino de Almoguera, Vicente Montero, Hilarion Recio, Silvestre Pareja, Wenceslao Pastor y Julian Pastor, vecinos de Aloncen, á quienes estoy sumariando por orden superior, por delito de prófugos, para que en el término de tercer día, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten á dar sus descargos en este Gobierno militar; apercibidos de que de no verificarlo se les sentenciará en rebeldía sin más citarlos ni llamarlos.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1874.

—El Comandante Fiscal, Manuel Rivero.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1874.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR

Debiendo procederse á contratar 900 capotes de centinela con destino al ejército, se convoca por el presente anuncio subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias de los Distritos de Cataluña y Granada, el día 15 de Enero del año próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 11 de Diciembre de 1874.—El Intendente, Jefe de la Sección directiva, Luis Llopis.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisición de capotes de centinela con destino al ejército.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de 900 capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de los distritos de Cataluña y Granada, el día y hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.º Los capotes que se subastan han de ser de paño de lana pura, color ceniciento, mas ó menos oscuro, con las dimensiones en su forma de 1'28 metros de largo, 1'96 de ancho, 0'76 largo de manga, 0'26 ancho de bocamanga, con 0'60 de circunferencia por la parte interior de la manga á su entrada; existiendo de manifiesto en esta Dirección un capote con el que podrán consultarse dichas circunstancias, así como las del largo, ancho y forma de la capucha, las del color y clase de la bayeta con que irán forrados interiormente, y la de los botones de la solapa y corchetes, y todo cuanto mas pueda interesar á los proponentes; siendo el precio límite de cada capote el de 40 pesetas.

3.º La entrega de los expresados 900 capotes se hará en el depósito central de utensilios en Madrid en tres plazos; el primero de 300 capotes á los 20 días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y los dos restantes de otros 300 cada uno en los plazos sucesivos de 15 días respectivamente. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechados algunos capotes, los repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fuere en la última, tendrá el plazo de 15 días mas para reponerlos; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administración militar procederá, sin mas aviso, á adquirir los capotes que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratación.

4.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la Autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará acta, serán decisivos.

5.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra Inspector del De-

posito central ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de capotes que lo sean declarados admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completé el número de capotes correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 3.ª que le será expedida por el número de capotes que haya entregado.

6.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de la provincia que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

7.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas principiado que sea el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por los 900 capotes ó una tercera parte de este número, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que represente la construcción á que se refiera su proposición, calculado el precio de la misma. Las cartas de pago que se acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

8.º El proponente á cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminación satisfactoria y total del compromiso, despues que acredite haber satisfecho al Tesoro la contribución industrial que le corresponde, á tenor de lo preceptuado en la Real orden de 31 de Enero de 1872.

9.º Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades la licitación verbal tendrá lugar en el Tribunal de la Dirección por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma el día que se designe al efecto; si no se obtuviese rebaja por ninguno, será preferible la que abraza mayor número; y en igualdad de circunstancias se decidirá por la suerte.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos, de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó que se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devéngos.

11. Será tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese necesario otorgar para la solemnidad de aquel y conoci-

miento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

12. El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en la licitación, los trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir, y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 11 de Diciembre de 1874.—El Subdirector Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . y domiciliado en . . . , enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de . . .) del día . . . de . . . , número . . . , segun las cuales han de ser contratados 900 capotes de centinela con destino al ejército, se comprometo á entregarlos al precio de . . . (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de . . . hecho en la Tesorería de . . . ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condición 7.ª del pliego. (Fecha y firma del proponente.)

JUZGADO MUNICIPAL

de Alóvera.

Debido proveerse la Secretaría de este Juzgado municipal con arreglo á la ley del poder judicial, se declara vacante por el término de quince días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial*, en cuyo término se admitirán cuantas solicitudes se presenten, pues despues se proveerá.

Su dotación consiste en los derechos señalados en los aranceles vigentes.

Alóvera 16 de Diciembre de 1874.—El Juez municipal, Eusebio del Vado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riva de Saelices.

Habiendo sido anunciada la vacante de esta Secretaría, se ha presentado aspirante á ella en tiempo hábil:

D. Raimundo Sanz y Moreno, Secretario interino de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público, para que el que tenga que reclamar sobre su aptitud pueda hacerlo en el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*.

Riva de Saelices 10 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Gregorio Moreno.—Por su mandado.—Raimundo Sanz y Moreno, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Colmenar de la Sierra y su agregado Cabida.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano para la asistencia de la Beneficencia municipal de esta villa y su agregado, consistente su dotación en 40 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos por la

asistencia á diez niños expósitos y los transeuntes que se presenten.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de un mes, pasado el cual se proveerá.

Colmenar de la Sierra 11 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Amós Abad.—Por su mandado.—Emeterio Borlaf, Secretario.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, euyd anuncio fué publicado por término de quince días en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 139, se anuncia por segunda vez y término de treinta días, con las mismas condiciones que en el anterior se manifiestan.

Colmenar de la Sierra 11 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Amós Abad.—Por su mandado.—Emeterio Borlaf, Secretario.

ALCANCE.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Sección de Administración.—Negociado de Estancadas.

SUBASTA DE TABACOS.

La Dirección general de Rentas, en telegrama de 20 del actual, se ha servido ordenarme la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, del siguiente anuncio.

«No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en esta Dirección general, el día 28 de Noviembre último, con el objeto de contratar la venta de las existencias de tabaco polvo de la Fábrica de Sevilla, excepcion hecha de 300.000 libras que la Administración se reserva para el consumo de la península; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en orden de 3 del actual, se ha servido disponer se proceda á intentar una segunda licitación bajo el mismo pliego de condiciones publicado para la primera en la *Gaceta de Madrid*, núm. 250, correspondiente al 17 de Octubre último, cuyo acto tendrá lugar en esta misma Dirección general el día 29 de Enero del próximo año de 1875, desde la una á la una y media de la tarde.»

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en la subasta á que el mismo se refiere.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1874.—El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En casa de Nicolás Cuesta, en Guadalajara, se facilita papel para pagar el Empréstito, con un beneficio para el contribuyente de un 45 por 100.

Además del 45 por 100, la liquidación es de mi cuenta, hasta dar el recibo á cada contribuyente de la cuota que le corresponde.

Mas beneficio para el contribuyente.

Pueden poner el dinero al recoger sus recibos: los del partido de Molina, Atienza y Sigüenza, en dichas cabezas de partido, en la persona que se les dirá al remitir la nota.